

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

16 de septiembre de 2022

Expediente: 2020 -00116

Ejecutivo Hipotecario

Conforme a lo solicitado por el demandado en escrito que antecede para el pago de la obligación, este despacho advierte que no se ajusta a ninguno de los casos establecidos por el legislador en el artículo 161 del Código General del proceso para suspender el proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..”

En ese sentido al no cumplirse con la disposición legal no se accederá a la petición del demandado. Sin embargo, se dispone poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el demandado.

Sin más consideraciones, y con fundamento en el artículo 42 del CGP., SE DISPONE:

1.- Denegar por improcedente la solicitud de prórroga para el pago.

2.- Poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el demandado, por el término de 5 días, para que haga las manifestaciones que corresponda. .

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b1eccc3af343c8beea461d267a00e10429106794b08dc813e7423024000a3**

Documento generado en 16/09/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>